



DICTAMEN 5/2023, de 19 de septiembre

(CONSULTA 5/2023 de 15 de junio)

I. CONSULTA

“Quisiera elevar consulta a la Comisión en relación a si se incumple algún principio ético por el hecho de que un magistrado pueda acudir a una manifestación legalmente convocada. Entiendo que la prohibición del art. 395 LOPJ solo afecta a aquellos actos en los que se acuda como miembro del Poder Judicial, y no a aquellos a los que se acuda como un ciudadano más, desligado por completo de su condición de miembro del poder judicial

También me interesaría se aclarase si, de igual modo y en los mismos términos, podría acudir a un mitin convocado por un partido político ya que, en este particular, el apartado segundo del art. 395 LOPJ puede ofrecer más dudas ya que dice que no puedan "Tomar en las elecciones legislativas o locales más parte que la de emitir su voto personal".

Entiendo que, en ambos supuestos, concurre la circunstancia de acudir a esos actos como un ciudadano más, pero también puede suceder, especialmente en ciudades no muy grandes, que sea más factible el que pueda ser factiblemente identificada su presencia en esos actos y que, de algún modo, pueda verse comprometida la imagen de imparcialidad y neutralidad que entiendo es inherente a la función judicial”.

II. SÍNTESIS DE LA CONSULTA

1.- La primera cuestión que plantea la consulta es si un magistrado o juez puede asistir a una manifestación legalmente convocada como un ciudadano más, esto es, fuera del ámbito de la prohibición del artículo 395 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2.- La segunda cuestión que plantea la consulta es si un magistrado o juez, igualmente en su condición de ciudadano, puede acudir a mítines organizados por un partido político.

3.- Pone también de manifiesto el consultante la posibilidad de que de ser constatada la presencia del juez o magistrado en tales actos pueda verse comprometida la imagen de imparcialidad y neutralidad.



III.- PRINCIPIOS ÉTICOS APLICABLES

4.- Como **principios de ética judicial** afectados por el marco delimitado por la consulta pueden citarse los siguientes:

- Independencia:

3. *“Los miembros de la judicatura han de asumir un compromiso activo en el buen funcionamiento del sistema judicial, así como promover en la sociedad una actitud de respeto y confianza en el Poder Judicial y ejercer la función jurisdiccional de manera prudente, moderada y respetuosa con los demás poderes del Estado”.*

9. *“El juez y la jueza han de comportarse y ejercer sus derechos en toda actividad en la que sean reconocibles como tales de forma que no comprometan o perjudiquen la percepción que, en un Estado democrático y de Derecho, tiene la sociedad sobre la independencia del Poder Judicial”.*

- Imparcialidad:

16. *“La imparcialidad impone también el deber de evitar conductas que, dentro o fuera del proceso, puedan ponerla en entredicho y perjudicar la confianza pública en la justicia”.*

17. *“El juez y la jueza han de velar por el mantenimiento de la apariencia de imparcialidad en coherencia con el carácter esencial que la imparcialidad material tiene para el ejercicio de la jurisdicción”*

21. *“Cuando la democracia, el Estado de Derecho y las libertades fundamentales se encuentren en peligro, la obligación de reserva cede en favor del deber de denuncia”.*

- Integridad:

22. *“La integridad exige que el juez y la jueza observen una conducta que reafirme la confianza de los ciudadanos en la Administración de Justicia no solo en el ejercicio de*



la jurisdicción, sino en todas aquellas facetas en las que sea reconocible como juez o jueza o invoque su condición de tal”.

29. *“El juez y la jueza deben ser conscientes de que la dignidad de la función jurisdiccional exige un comportamiento acorde con la misma”.*

31. *“El juez y la jueza, como ciudadanos, tienen derecho a la libertad de expresión que ejercerán con prudencia y moderación con el fin de preservar su independencia y apariencia de imparcialidad y mantener la confianza social en el sistema judicial y en los órganos jurisdiccionales”.*

5.- Los principios plasmados en el punto anterior se encuentran también recogidos en los **Principios de Bangalore** sobre la Conducta Judicial desde su aprobación por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas hasta las Medidas para la Implementación Efectiva de los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial adoptadas en 2010. En particular, se puede hacer mención del principio 1.3, que establece que *“Un juez no sólo estará libre de conexiones inapropiadas con los poderes ejecutivo y legislativo y de influencias inapropiadas por parte de los citados poderes, sino que también deberá tener apariencia de ser libre de las anteriores a los ojos de un observador razonable”*; del principio 2.3, conforme al cual *“Un juez deberá, dentro de lo razonable, comportarse de forma que minimice las ocasiones en las cuales pueda ser necesario que el juez sea descalificado para conocer de, o decidir sobre asuntos”*; 4.6, que dispone que *“Un juez, como cualquier otro ciudadano, tiene derecho a la libertad de expresión y de creencias, derecho de asociación y de reunión pero, cuando ejerza los citados derechos y libertades, se comportará siempre de forma que preserve la dignidad de las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia de la judicatura”*, y el 4.9, conforme al cual *“Un juez no utilizará o prestará el prestigio de las funciones jurisdiccionales para ayudar a sus intereses privados, a los de un miembro de su familia o a los de cualquier otra persona; asimismo, un juez tampoco dará ni permitirá a otros que den la impresión de que nadie está en situación de influir en el juez de forma incorrecta cuando desempeña sus obligaciones judiciales”*. Siendo particularmente interesantes los comentarios a estos principios elaborados por la UNDOC.

6.- El **Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial** de 2006, reformado en 2014, al que se adhirió el CGPJ en Acuerdo de 25 de febrero de 2016, establece en su artículo



4º que *“La independencia judicial implica que al juez le esta éticamente vedado participar de cualquier manera en actividad política partidaria”*.

7.- En el Informe 2009-2010 de Deontología Judicial, del Grupo Europeo de Trabajo de la Red Europea de Consejos de Justicia se indica que: *“La imparcialidad no impedirá que el juez participe en la vida social a efectos de llevar a cabo su actividad profesional.*

Dispondrá de absoluta libertad de opinión, pero la imparcialidad le obligará a mostrarse comedido a la hora de manifestar sus opiniones, incluso en los países en los que se permite su adhesión a un partido político”

IV.- ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN.

8.- En cuanto a la primera parte de la consulta, esto es, *la asistencia de un juez o magistrado a una manifestación legalmente convocada como un ciudadano más*, el reciente de esta Comisión de fecha 18 de septiembre de 2023, que resuelve la Consulta 2/2023 analiza de forma cumplida la valoración ética de la asistencia de un juez o magistrado a una manifestación, no como miembro del Poder Judicial, sino como ciudadano. Al contenido de ese dictamen hemos de remitirnos.

9.- En cuanto a la segunda parte de la consulta, *la posibilidad de un juez o magistrado, en su condición de ciudadano, de acudir a mítines organizados por un partido político*, se ha de tener en cuenta:

- a) El artículo 21 de la Constitución reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El artículo 23 de la Constitución establece como derecho fundamental el derecho de los ciudadanos a participar en asuntos públicos.
- b) La Constitución española prohíbe en su artículo 127 que los Jueces y Magistrados en activo pertenezcan a partidos políticos o sindicatos.
- c) El artículo 395 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prohíbe a los Jueces y Magistrados pertenecer a partidos políticos o sindicatos o tener empleo al servicio de los mismos, así como concurrir, en su calidad de miembros del Poder Judicial, a cualesquiera actos o reuniones públicos que no tengan carácter judicial, excepto aquéllas que tengan por objeto cumplimentar al Rey o para las



que hubieran sido convocados o autorizados a asistir por el Consejo General del Poder Judicial, y tomar en las elecciones legislativas o locales más parte que la de emitir su voto personal.

- d) No es materia que pueda resolver esta Comisión el alcance del artículo 395.2º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que plantea la consulta, ni la interpretación que al mismo ha de darse, si bien sí que puede ofrecer una respuesta a la consulta desde el punto de vista de los principios de ética judicial.

10.- Esta Comisión se ha pronunciado, de forma reiterada, en el sentido de que el derecho fundamental de libertad de expresión y opinión de los jueces y magistrados en distintos ámbitos que suponen una exposición pública, ya sea redes sociales, medios de comunicación impresos o digitales y programas de radio o televisión, ha de estar presidida por el respeto a los principios de independencia, integridad, imparcialidad y transparencia, así como por el de neutralidad política y ha desaconsejado la participación en programas que sean identificables por el público en general como alineados ideológicamente con una opción política sesgada y no plural. Se ha indicado igualmente que los jueces deberán especialmente evitar que sus expresiones en los medios de comunicación puedan inducir a hacer creer a la sociedad receptora de las mismas que la justicia está politizada, ya que ello contribuye a una falta de confianza de los ciudadanos en la justicia, en el sistema judicial y en los órganos jurisdiccionales que lo integran. En este sentido, el dictamen (Consulta 10/2018), de 25 de febrero de 2019, sobre el uso de redes sociales por jueces y magistrados; el dictamen (Consulta 6/2020) de 24 de febrero de 2021, en relación con la colaboraciones, artículos periodísticos o de opinión emitidos por jueces y magistrados en medios de comunicación impresos y digitales y en programas de radio o televisión; y el Dictamen (Consulta 3/2022) de 26 de abril de 2022, en relación con expresiones y manifestaciones de jueces que, en redes sociales, han mostrado públicamente su apoyo a determinados políticos de cierta ideología condenados por los tribunales por su participación en hechos que atentaron gravemente a la soberanía nacional y a la forma política del Estado español, o bien que han llamado públicamente al incumplimiento de las normas jurídicas.

11. Un mitin, en la definición de la RAE, es una “*reunión donde el público escucha los discursos de algún personaje de relevancia política y social*”, y la asistencia a ellos de



los ciudadanos está amparada en el derecho de reunión. Ahora bien, no puede ignorarse que los mítines políticos constituyen en la actualidad un acto de propaganda y marketing, que los partidos políticos utilizan para difundir sus mensajes, captar partidarios y organizar estrategias de campaña electoral. No puede ignorarse tampoco que su repercusión depende en buena medida de la presencia de los medios de comunicación y de la difusión de su contenido a través de ellos. Es también evidente que la asistencia a un mitin de un partido político identifica a los asistentes con la militancia o simpatía hacia sus postulados.

La presencia de un juez o magistrado, aun en su condición de ciudadano, en un mitin, como acto de un partido político, implica, como el consultante señala, un riesgo evidente de que pueda ser identificado como tal.

En estas circunstancias, la presencia de un juez en un mitin de un partido político supone, desde la perspectiva de un observador razonable, una afectación a la apariencia de independencia, integridad e imparcialidad, en cuanto lleva a la identificación del juez o magistrado con los postulados de un determinado partido político, lo que es contrario al principio de neutralidad política que impregna los mencionados principios.

Con ello, además, contribuye a la percepción pública de que la justicia está politizada, generando en los ciudadanos desconfianza en la justicia y en el funcionamiento de los órganos judiciales.

V. CONCLUSIÓN

A la vista de lo anterior, la opinión de la Comisión es la siguiente:

i).- En cuanto a la asistencia a manifestaciones la consulta queda contestada con el Dictamen 2/2023 que ofrece respuesta a la Consulta 2/2023, de 18 de septiembre de 2023, y en particular, su conclusión iv):

“iv) Es desaconsejable desde una perspectiva ética que un juez asista a manifestaciones si: a) su participación puede poner en entredicho la confianza de la ciudadanía en la justicia; b) la manifestación está vinculada directa o indirectamente con un caso o grupo de casos pendiente ante los tribunales o que probablemente puedan llegar a presentarse ante los tribunales; c) su participación puede ser percibida como una toma de posición política o apoyo a una causa particular



inapropiada; e) su asistencia puede colisionar con el desempeño correcto de las funciones judiciales. En suma, el juez/a debe actuar de forma precavida absteniéndose de asistir a manifestaciones o retirarse de ellas cuando se corra el riesgo de poner en tela de juicio la imparcialidad o independencia del sistema judicial”.

ii).- La asistencia de un Juez a un mitin de un partido político, aun en condición de ciudadano, se reputa desaconsejable desde el punto de vista de los principios de ética judicial en cuanto puede conculcar los principios de independencia, imparcialidad e integridad, y supone una fuerte afectación de la percepción de los ciudadanos sobre la independencia e imparcialidad de la Administración de Justicia.